

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO VALENCIA TOBÓN

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

RAD.- No. 08001315300420220024100

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO VALENCIA TOBÓN, contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifestó el accionante que a inicios del año 2022 radicó una demanda, la cual fue repartida al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Que una vez presentado, procedió a revisar tres (3) veces por semana la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada versión 2.0 y la plataforma TYBA, sin que hasta la fecha haya sido notificado por este medio ninguna actuación del juzgado.

Indicó que en el mes de septiembre de 2022 radicó ante el juzgado accionado un memorial solicitando se diera impulso procesal y se procediera a admitir la demanda y se ordenara la notificación personal de la misma al demandado.

Así mismo manifestó que de manera inmediata recibió respuesta del juzgado accionado en donde se le indicó que en fecha 3 de mayo de 2022 hubo pronunciamiento de ese despacho judicial ordenando inadmitir la demanda y concediéndole el término de 5 días para subsanar las falencias de que adolecía.

Que debido a la omisión del despacho accionado de colocar dicha actuación en la plataforma que la rama Judicial tiene dispuesta para poner en conocimiento de las partes las actuaciones del proceso, no tuvo la oportunidad de conocer del auto inadmisorio de la demanda y mucho menos subsanar los requisitos exigidos por el despacho para la admisión.

Argumentó que mediante derecho de petición solicitó al juzgado accionado le indicaran el por qué no dio a conocer por medio de estas plataformas el auto que inadmitió la demanda.

Que el Juzgado le dio respuesta manifestándole que no colocan la información en las plataformas debido a que el Estatuto Procesal Civil y específicamente la Ley 2213 de 2022 ordena la forma de notificación de providencias judiciales que deben efectuar los despachos judiciales.

De igual manera, aclaró el despacho accionado que dicho juzgado cuenta con la plataforma ESTADOS electrónico para la publicación de sus providencias, lo cual podía constatarse en el enlace que le remitió, sin que la plataforma TYBA sea la indicada para notificar providencias.

Manifestó el accionante que el proceso fue radicado a comienzos del año 2022 y el auto que inadmitió la demanda es de fecha 3 de mayo de 2022, razón por la cual en su decir, no es de recibo que el juzgado argumente que no le dio la debida publicidad en las plataformas que tiene dispuesta la Rama Judicial para tal fin, basados en la Ley 2213 de 2022, norma que derogó las normas que le fueran contrarias y que empezó a regir a partir de la fecha de su promulgación, razón por lo cual a la fecha de expedición del auto no estaba vigente dicha ley.

Que dicha ley no derogó la obligación de dar publicidad a los actos administrativos ni la obligación de los despachos judiciales de colocar las actuaciones en estas plataformas según corresponda en cada jurisdicción.

PRETENSION

Solicita el accionante que se le tutelen los derechos al debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a efectuar nuevamente la publicación en las plataformas dispuestas por la Rama Judicial del auto que inadmitió la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 08001418900220220022900, en especial la que se encuentra en la dirección <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co>

Así mismo, que se ordene al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla que en adelante continúe publicando todas las actuaciones de este proceso en estas plataformas.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Mediante escrito presentado en fechas 14 y 24 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla describió el término de traslado de la acción indicando que es cierto que en la demanda presentada por la sociedad 3POINTECH S.A.S., a través de apoderado judicial contra USA VIRTUAL MARKET S.A.S. GLOBAL SECURITY PROTECTION se profirió auto en fecha 3 de mayo de 2022 requiriendo para que fuera subsanada.

Que dicha actuación fue notificada por estado, pero, la parte accionante pretende que le sea notificada de manera especial por la plataforma TYBA, obviándose la ley para el efecto.

Indicó que el proceso se encuentra radicado en la plataforma TYBA, y como constancia de ello envía pantallazo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por el accionante.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad se encuentra regulado en el artículo 13 de la Constitución Política, disposición que propende por la igualdad legal, de trato y protección de las autoridades igualdad de libertades y oportunidades y no discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además, dicha disposición protege especialmente a las personas que por sus condiciones físicas, económicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Tratándose del derecho a la igualdad y cuándo se entiende vulnerado dicho derecho de carácter constitucional, la H. Corte Constitucional¹ manifestó lo siguiente:

*“...el derecho a la igualdad se vulnera **cuando sin motivos constitucionalmente legítimos** se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.*

Para la Corte Constitucional², la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para amparar vulneraciones del derecho a la igualdad no por la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, ya que dicha circunstancia no tiene la virtualidad de desplazar cualquier otro mecanismo de defensa judicial, es así como en sentencia T – 522 de 2003, manifestó lo siguiente:

*“Sin embargo, en algunos casos y bajo ciertas condiciones **el factor temporal** constituye un elemento relevante al momento de analizar la procedencia o no de la tutela. Una de esas eventualidades se configura precisamente cuando la sola presentación de los hechos sugiere una grosera violación a los derechos fundamentales que exigiría la inaplazable intervención del juez, no precisamente por constituir un perjuicio irremediable, sino porque el mecanismo original pierde su eficacia material como instrumento de defensa. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

“8.- Pues bien, en aquellos casos donde se debate la violación a la igualdad por criterios expresamente prohibidos, es decir, cuando pueda configurarse

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 102 de 25 de febrero de 2014. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional Sentencia T- 522 de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

*una discriminación por “razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, y teniendo en cuenta que el Constituyente encomendó al Estado (a través de todas sus instituciones) un deber de especial protección en esta materia, la Corte considera que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para debatir el asunto, sin perjuicio de que la persona pueda utilizar otras vías judiciales. Lo anterior cobra aún más relevancia cuando es una entidad del Estado la presunta violadora de los derechos fundamentales, pues no resultaría admisible que fuera el propio Estado el encargado de perpetuar situaciones histórica y culturalmente discriminatorias, o de permitir, e incluso promover, conductas de esta naturaleza”.*³

Ahora bien, es el caso que el ejercicio de la acción de tutela para la protección del derecho a la igualdad tiene un condicionante, debe ponerse de presente al juez constitucional la materialidad del trato discriminatorio en concreto. Por ello la misma Corte Constitucional en su sentencia T 430 de 2006, plantea el siguiente requisito:

“En relación con la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha establecido una carga probatoria en cabeza del accionante⁴, quien tiene el deber de demostrar un criterio de comparación que pruebe su situación de discriminación. Como lo explica la Sentencia T-338 de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis:

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación”.

La jurisprudencia transcrita es clara en disponer que debe ponerse de presente al Juez Constitucional el trato discriminatorio, y en el caso concreto, el accionante al exponer los hechos materia de tutela, no indicó ningún caso parecido al planteado en sede de tutela en el cual el juzgado accionado haya procedido a notificar nuevamente por la plataforma TYBA alguna providencia, es decir, no se demostró si hubo un trato preferencial en relación con otro usuario del sistema de justicia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En relación con el derecho al debido proceso y el principio de publicidad en relación con los medios de notificación previstos por el Decreto legislativo 806 de 2020, la Corte Constitucional en sentencia 420 de 2020 conceptuó lo siguiente:

329. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas⁵. El artículo 29 de la Constitución supone un límite a los poderes del Estado y prevé garantías de protección para los derechos de los individuos, de tal forma que las actuaciones de las autoridades públicas no sean arbitrarias, sino que, por el contrario, se ajusten a la Constitución y a la ley.

330. El derecho al debido proceso tiene dos características básicas. Por un lado, es una manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías⁶ o metagarantía. Por tanto, las fases con arreglo a las cuales se adelanta la actuación judicial o administrativa deben regirse por una serie de garantías procesales, cuyo cumplimiento tiene diversos matices –especialmente relevantes en las actuaciones administrativas–, según el proceso de que se trate⁷. Entre aquel conjunto de garantías que integran el debido proceso es especialmente relevante (i) el principio de publicidad⁸, además de (ii) los principios de igualdad, moralidad,

³ Sentencia T-500 de 2002. Fundamento No. 7

⁴ En este sentido Sentencias T-230 de 1994, T-861 de 1999 y T-499 de 2002, entre otras.

eficacia, economía, celeridad, independencia e imparcialidad; (iii) los derechos de defensa^[518], jurisdicción, acceso libre e igualitario a los jueces y autoridades administrativas, decisiones motivadas, impugnación, proceso público y cumplimiento del fallo; y (v) las garantías procesales de tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, prontitud de las decisiones, doble instancia y non bis in ídem.

331. La Constitución prevé que la competencia para regular de manera detallada los diversos procesos recae en el legislador^l, quien tiene la facultad de diseñar cada estatuto para definir su ámbito de regulación, términos, competencias, etapas, recursos, notificaciones y todos los demás aspectos necesarios y pertinentes.

332. Ahora bien, no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad^l. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, observa el despacho que el accionante señor ARMANDO VALENCIA TOBÓN presentó derecho de petición al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA con la finalidad de que el titular del despacho le indicara por qué el juzgado no dio a conocer por medio de la plataforma TYBA y Consulta de Procesos Nacional Unificada el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso verbal de mínima cuantía de 3POINTECH S.A.S. contra USA VIRTUAL MARKET S.A.S. GLOBAL SECURITY PROTECTION, radicado bajo el No. 08001418900220220022900, a lo cual el Juez manifestó que la Ley 2213 de 2022 determinó la forma de notificación de providencias en los despachos judiciales, aclarando que todos los despachos judiciales del país cuentan con la plataforma ESTADOS electrónicos para la publicación de sus providencias sin que la plataforma TYBA sea la indicada para notificar providencias.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, el Decreto 806 de 2020 constituyó en su tiempo de vigencia una herramienta creada debido a la emergencia económica causada por el COVID 19 para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Vale la pena resaltar que el artículo 103 del Código General del Proceso contempla el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para lo cual indicó que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia dicho estatuto procesal todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En relación con las notificaciones por Estado el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso estableció lo siguiente:

“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Tratándose del principio de publicidad del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020 señaló que *“(…) no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.”*

Es así como el legislador implementó en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de expedición del auto que inadmitió la demanda verbal radicada bajo el No. 2022 – 0229, lo siguiente:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así mismo debe aclararse, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 *“las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, para que el principio de publicidad del proceso sea eficaz, se hace necesario que la notificación por estado se efectúe de manera virtual y que además, se inserte con dicha publicación el contenido de la providencia respectiva. Además de que se hace necesario verificar si en el micrositio designado para el Juzgado accionado en la página de la Rama Judicial se informa sobre la notificación por estado de sus providencias, ó a contrario sensu, la plataforma TYBA y la Consulta de Procesos Nacional Unificada eran las más adecuadas para notificar por estado las providencias proferidas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Al revisar la página web de la Rama Judicial/Juzgados Municipales/Juzgados Municipales de Pequeñas Causas/Atlántico/ Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se visualiza subtítulo, con letras de tamaño mayor en recuadro azul que dice “PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES”, y enseguida debajo, con su respectivo vínculo, el listado indicando; autos, avisos, comunicaciones, cronogramas de audiencias, edictos, entradas al despacho, fallos de tutela e incidentes de desacato, ESTADOS ELECTRÓNICOS, fijación en lista, lista de procesos artículo 124 CPC, notificaciones, oficios, procesos, remates, sentencias, traslados especiales y ordinarios; es decir, que da a conocer que actuaciones se publican en esa página y los respectivos instrumentos.

De acuerdo a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el TYBA es un sistema de consulta de los procesos judiciales implementado desde el año 2014, en el cual pueden ser registradas las actuaciones judiciales pero, las mismas no podrán ser visibles o publicas sin que antes se notifique a la parte demandada; esto constituye una limitación al principio de publicidad de las actuaciones procesales ya que si el estado se publica por esta plataforma no desplegaría la copia del contenido del auto. Es pertinente manifestar, que la página de Consulta Nacional Unificada no da la opción para ingresar los datos del proceso, ya que los mismos son tomados de la plataforma TYBA.

A contrario sensu, al entrar al link correspondiente a “Estados Electrónicos” año 2022 y dar click en el día 9 del mes de mayo del año 2022 se observa en el Estado No. 039 que fue publicado en el mismo el auto que inadmite la demanda dentro del proceso verbal radicado bajo el No. 08001418900220220022900 de 3POINTECH S.A.S. contra USA VIRTUAL MARKET S.A.S. GLOBAL SECURITY PROTECTION, y al dar click en el link denominado “MAYO3/2022 se despliega automáticamente la copia de dicho auto, razón por la cual dicha notificación se ajusta a lo contemplado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2022, vigente a la fecha de los hechos materia de tutela.

Es de anotar, que una vez creados los sistemas de información de la gestión judicial y los correos electrónicos de cada uno de los despachos judiciales, el accionante podía haber efectuado las indagaciones del proceso verbal por esta vía; además, desde el año 2021 se procedió a reiniciar las labores presenciales de manera progresiva, es decir, que también pudo acudir personalmente a dicho despacho judicial para averiguar sobre dicho trámite pero, no se observa dentro del plenario que el tutelante hubiere manifestado que así lo hubiese hecho.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla sí notificó debidamente bajo los parámetros constitucionales y legales el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso verbal radicado bajo el No. 08001418900220220022900 de 3POINTECH S.A.S. contra USA VIRTUAL MARKET S.A.S. GLOBAL SECURITY PROTECTION, el despacho procederá a negar el amparo solicitado por el señor ARMANDO VALENCIA TOBÓN contra el JUZGADO

SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1º) NEGAR el amparo del derecho al debido proceso e igualdad solicitado por el señor ARMANDO VALENCIA TOBÓN contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

2º) Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3º) En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22117d8f1b0c41b6974e53b2d31940e02a83afdb35e0509d81387ca8317ac462**

Documento generado en 26/10/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>